

CAPÍTULO V

REGISTROS

Artículo 13.-

1.- El Consejo Regulador llevará los siguientes Registros:

- a) *Registro de Ganaderías.*
- b) *Registro de Industrias de Elaboración o Queserías.*

2.- Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos o de la forma que establezca el Consejo.

3.- El Consejo Regulador denegará de forma motivada las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las ganaderías, queserías e instalaciones de maduración o curado.

4.- La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos otros que, con carácter general, estén establecidos legalmente, debiendo acreditarlo en el momento de solicitar su inscripción en el Registro de la Denominación e Origen.

5.- Las empresas que realicen más de una fase del proceso, deberán tener inscritas sus ganaderías e instalaciones en los registros correspondientes.

Artículo 14.-

1.- En el registro de ganaderías se inscribirán las que, estando enclavadas en la zona de producción y reuniendo las condiciones establecidas en este Reglamento, quieran destinar toda o parte de su producción de leche a la elaboración de “ Queso Tetilla”.

2.- En la inscripción figurarán: nombre del propietario, arrendatario, término municipal, número de cartilla ganadera y número de hembras reproductoras, y todos aquellos datos que se consideren necesarios para la clasificación, localización y adecuada identificación de la ganadería inscrita.

3.- La inscripción en este registro será voluntaria, al igual que la correspondiente baja del mismo. Una vez producida esta, deberá de transcurrir un período de dos años antes de proceder a una nueva inscripción, salvo cambio de titularidad, según se establece en el artículo 11.2 del Real Decreto 728/1988.

Artículo 15.-

1.- En el Registro de Industrias de Elaboración o Queserías se inscribirán las instalaciones que estando situadas en la zona de elaboración lo soliciten y que el Consejo Regulador considere aptas para elaborar quesos que puedan optar a se protegidos por la Denominación de Origen.

2.- En la inscripción figurará: el nombre del propietario y/o arrendatario en su caso, razón social, localidad y zona de emplazamiento, características, capacidad de elaboración, maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la quesería.

A tal fin se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

3.- Las Industrias de Elaboración que posean otras líneas distintas de producción del “ Queso Tetilla” lo harán constar expresamente en el momento de su inscripción.

4.- No podrán elaborarse en las instalaciones inscritas quesos que, por su forma o características, puedan dar lugar a confusión con los quesos amparados.

5.- Las piezas de queso elaboradas para ser protegidas que no sean calificadas podrán ser comercializadas, bien para obtener otros productos, bien para el consumo directo, pero con diferentes distintivos, siempre bajo el control del Consejo Regulador y sin el amparo de la Denominación.

Artículo16.-

1.- Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente Reglamento, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando dicha variación se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2.- El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3.- Todas las inscripciones en los diferentes registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador. En el caso particular del registro de ganaderías, sus datos deberán ser actualizados todos los años en la fecha que se determine.